

## CONTRATOS ESPECIALES

*Javier Rodríguez Diez*

Profesor de Derecho Romano

Pontificia Universidad Católica de Chile

ABUSO DEL MANDATO GENERAL, BUENA FE Y SIMULACIÓN. CORTE SUPREMA, 31 DE ENERO DE 2018, ROL N.º 19.126-2017

### I. INTRODUCCIÓN

La regulación del mandato general revela una evidente tensión entre el respeto a la letra del contrato y la lealtad entre los contratantes. Como punto de partida, el art. 2132 del *CC* establece que el mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar actos de administración, lo que cubre un elenco acotado de actuaciones; en caso de que se quiera conferir otras atribuciones, como la facultad de enajenar, deberán señalarse de forma expresa<sup>1</sup>. Con esto se busca evitar que el mandatario pueda realizar actos que lleven a la disminución del patrimonio del mandante sobre la base de un contrato redactado en términos vagos. El efecto práctico de esta regulación es que, a menudo, el mandante preferirá evitar que se cuestione la extensión de las facultades del mandatario, otorgando un contrato tan amplio como sea posible, lo que ha dado lugar, en la práctica notarial, a extensos documentos en los que se establece de forma puntillosa los actos que puede llevar a cabo el mandatario, a fin de que no quepa duda de que se comprenden todos los actos que requieren facultades especiales.

La redacción de mandatos generales en estos términos tiene como contrapartida que el mandante queda totalmente entregado a la rectitud del mandatario, quien podrá hacer uso de sus facultades en perjuicio suyo sin inconveniente. Ello plantea, a su turno, el problema de la tutela jurídica que puede invocar el mandante en caso de que el mandatario actúe, dentro de los límites del contrato, con ánimo de defraudarlo. La Corte Suprema entendió recientemente que semejante situación puede configurar un supuesto de simulación, por cuanto el mandatario habría fingido llevar a cabo un acto lícito cuando, en realidad, buscaba disminuir el patrimonio de su mandante. Sin embargo, para llegar a esta conclusión la Corte Suprema se vio obligada a

---

<sup>1</sup> Sobre el origen histórico de este régimen y sus consecuencias prácticas véase LIRA (1954), pp. 109-119.

ofrecer una interpretación algo rebuscada, afirmando la nulidad del contrato sobre la base de una supuesta extralimitación del mandatario. Las dificultades que enfrentó la Corte Suprema para llegar a una solución satisfactoria se deben, sin duda, a que se buscó dejar sin efecto un acto abusivo, pero que se encuentra libre de reproche desde el punto de vista del contrato convenido y la ley que lo gobierna. Como alternativa a la interpretación de la Corte Suprema, el presente comentario tiene por objetivo destacar el papel que puede cumplir la buena fe contractual para corregir situaciones de deslealtad entre las partes del mandato, a fin de superar por medio de la cláusula general del art. 1546 el callejón sin salida en que se sitúa el intérprete frente al abuso del mandatario.

## II. LA CUESTIÓN DEBATIDA

La controversia que motivó la causa en comento se produjo entre dos mercaderes extranjeros, los hermanos Samad y Abbas, quienes administraban en común diversos negocios. Samad debió ausentarse del país por un periodo prolongado, por lo que otorgó a su hermano Abbas un mandato general en los términos amplios, que incluía las facultades de disposición de bienes y de autocontratación. Abbas, lejos de responder a la confianza en él depositada, llevó a cabo una serie de actos que implicaron una deliberada disminución del patrimonio de su hermano, incluyendo la venta a sí mismo –en calidad de mandatario con facultades de autocontratación– de casi la totalidad de sus acciones en un negocio común, a cambio de un reducido precio que jamás fue pagado.

Habiendo retornado al país, Samad alegó que la venta celebrada por Abbas constituiría un supuesto de simulación absoluta, ya que no habría detrás de ella una voluntad real de vender, sino únicamente la intención de disminuir en su propio beneficio el patrimonio cuya administración se le encomendó. Por lo anterior, demandó la nulidad absoluta de la compraventa, alegando falta de voluntad, objeto y causa. Samad señaló, en particular, que su intención al extender el contrato fue que Abbas administrara el negocio, y no que realizara actos de disposición como los referidos, que daban cuenta de una evidente mala fe. Frente a ello, Abbas señaló que no se configuraban en modo alguno un supuesto de simulación, especialmente porque él compareció en forma válida en virtud de un mandato general que comprendía los actos realizados, sin que fuera posible a Samad invocar una voluntad diversa a la allí manifestada.

La sentencia de primera instancia acogió la pretensión del actor<sup>2</sup>, aunque se desentendió de la alegación de simulación absoluta, resolviendo que la compraventa de acciones celebrada por Abbas sería nula por adolecer de objeto ilícito. El sentenciador tuvo por acreditado sobre la base de testigos que el contrato fue otorgado con la finalidad de administrar el patrimonio del

<sup>2</sup> 1<sup>er</sup> Juzgado de Letras de Arica, sentencia de 31 de enero de 2017 en causa rol C-1.844-2015.

actor, no para que el mandatario se apropiara del mismo. Adicionalmente, a fin de sustraerse del tenor del mandato, la sentencia –en una interpretación bastante forzada– indicó que la facultad de autocontratar se contemplaba en un numeral distinto de la escritura de aquel que estipulaba la facultad de enajenar, por lo que la autocontratación que tuvo por objetivo enajenar bienes excedió los términos del contrato. Esto implicaba que el contrato se había celebrado contrariando el art. 2144 del *CC*, que prohíbe al mandatario comprar lo que se le ha ordenado vender, por lo que se estaría frente a un acto prohibido por las leyes y por consiguiente nulo por adolecer de objeto ilícito.

La decisión fue revocada por la Corte de Apelaciones de Arica<sup>3</sup>, que rechazó totalmente la demanda, basada en una interpretación menos exuberante: conforme a las reglas básicas de interpretación de los contratos, no cabe duda de que Samad otorgó amplias facultades que comprendían la disposición de bienes y la autocontratación, por lo que Abbas concurre en forma válida a celebrar el contrato impugnado (cons. 6°).

La Corte Suprema ofrecería, a su turno, una tercera lectura del caso al conocer el recurso de casación en el fondo, afirmando que se verificaba un supuesto de simulación, por lo que invalidó de oficio la sentencia de la Corte de Apelaciones<sup>4</sup>. Señaló al efecto que la Corte de Apelaciones no habría apreciado una serie de circunstancias relativas no solo a las facultades con que actuó Abbas, sino, también, a su ánimo defraudatorio, tales como el bajo precio al que se vendieron las acciones y su falta de pago (cons. 4°). Además, tomando en consideración la prueba rendida, en particular la testimonial, la Corte Suprema estimó que debía tenerse por acreditado que el actor solo pretendió que Abbas ejecutara actos de mera administración. Adicionalmente, recogiendo la interpretación del tribunal de primera instancia, se declaró que en este caso concreto la facultad para autocontratar no se extendía a actos de disposición. De esta forma, se verificaría en cualquier caso un supuesto de extralimitación del mandato, elemento que la Corte Suprema consideró decisivo para reconocer la legitimación activa del actor para demandar la nulidad de la compraventa, ya que lo obrado a su nombre no obedecía a su voluntad real (cons. 8° y 18° de la sentencia de reemplazo). Se declaró, además, que la interpretación ofrecida sería armónica con la regulación del mandato del *CC* (*v.gr.* art. 2147), que restringe los actos que el mandatario realiza en perjuicio del mandante. Se concluyó así que “existe nulidad, por la transgresión de las ideas fundantes de buena fe, probidad y conflicto de intereses que se puedan encontrar en actos que constituyen una autocontratación” (cons. 13° de la sentencia de reemplazo), y en particular el art. 2144. Para finalizar, se tuvo por acreditado que Abbas aparentó una actuación lícita, teniendo, en realidad, la intención de despojar al actor de su patrimonio, por lo que el acto sería nulo absolutamente por carecer de causa real y lícita (cons. 17°-18° de la sentencia de reemplazo). Cabe destacar que la sentencia contó con la prevención del

<sup>3</sup> Corte de Apelaciones de Arica, sentencia de 10 de abril de 2017 en causa n.° 60-2017.

<sup>4</sup> Corte Suprema, sentencia de 31 de enero de 2018 en causa n.° 19.126-2017.

ministro Patricio Valdés, quien señaló que en su parecer el contrato sí permitía la autocontratación a propósito de los actos de enajenación, lo que, sin embargo, no incidiría en la decisión adoptada, ya que constaba que Abbas actuó con la intención de despojar a Samad de sus derechos.

### III. COMENTARIO

#### *1. Objeciones a la tesis de la simulación*

La declaración de nulidad de la Corte Suprema plantea, ante todo, la pregunta respecto a la hipótesis de simulación que se habría configurado en este caso. Afirma, sin más, que habría simulación debido a que Abbas aparentó una actuación lícita cuando, en realidad, buscaba despojar a Samad de su patrimonio, por lo que el acto disimulado sería nulo en cuanto a su causa. Con ello, se identifica una determinada intención que motiva al mandatario, pero no se dice nada respecto a la divergencia entre el acto simulado y el realmente buscado. En efecto, el hecho de que el mandatario actuara con un ánimo defraudatorio no obsta a que quisiera efectivamente celebrar una compraventa en condiciones ventajosas para sí mismo. Muy por el contrario, el mandatario buscaba prevalerse de los efectos de una compraventa a un bajo precio, y pretendió celebrar dicha compraventa en términos completamente válidos. El hecho de que el precio convenido fuera reducido y que, en definitiva, no se pagara, no es suficiente para afirmar que no se perseguía celebrar contrato alguno o que se quería realizar uno diverso. El fundamento para identificar un supuesto de simulación resulta, por tanto, poco convincente.

Asimismo, resulta curioso que, para admitir la legitimación activa del actor para solicitar la nulidad, la Corte Suprema niegue que el mandante tuviese la condición de parte del contrato –lo que sería problemático al tenor del art. 1683 del *CC*– por lo que construye el argumento de la simulación basado en un supuesto de extralimitación del mandato: Abbas excedió los términos del contrato, ya que la facultad de autocontratar no habría comprendido actos de disposición, por lo que Samad podría demandar la nulidad del contrato en cuanto tercero perjudicado por la simulación.

Resulta evidente que la Corte Suprema enfrentó serias dificultades desde un punto de vista dogmático para dar lugar a la tesis del actor. La decisión ofrecida parece motivada, ante todo, por consideraciones de justicia y, en particular, con la necesidad de reprimir la conducta abusiva del mandatario, tal como lo refleja la prevención del ministro Patricio Valdés. Esto obliga, a su turno, a detenerse en el papel que cabe atribuir a la mala fe del mandatario al resolver la controversia.

## 2. Extralimitación del mandato y mala fe

Como queda referido, la Corte Suprema ofrece una interpretación demasiado restrictiva del contrato, con el fin de construir un supuesto de simulación. Además de constituir una construcción bastante alambicada, tiene el gran inconveniente de no atacar el problema de fondo, que es la posibilidad latente en cualquier mandato general de que el mandatario abuse de los términos del contrato. En otras palabras, si se acepta la interpretación de la Corte Suprema, en aquellos casos que sea inequívoco que el mandatario actúa dentro de los márgenes del contrato, el mandante nada podrá hacer en caso de abuso. Para salvar esta problemática consecuencia, puede proponerse una solución más directa, fundando la extralimitación del mandatario precisamente en su actuación de mala fe. El inagotable panal de las fuentes jurídicas romanas ofrece a este respecto un texto de referencia muy pertinente para el caso bajo análisis.

“Lucio Ticio encomendó a un hijo de su hermano la administración de sus cosas del siguiente modo: ‘Saludo a Seyo, hijo mío. Me parece ciertamente muy natural que el hijo lleve la administración de su padre y de los hijos de su padre sin nombrarle procurador, pero si esto es necesario de algún modo, te nombro procurador en todas mis cosas, para que las gestiones como quieras, ya sea vendiendo, o pignorando, o comprando, o haciendo cualquier otro negocio, como propietario de mis bienes, pues yo habré de ratificar toda la gestión y no me opondré a ningún negocio que hagas’. Se preguntó, si valdría lo que enajenase o mandase, no con intención de administrar, sino fraudulentamente. Respondí que aquél acerca del cual se interroga había dado un mandato ciertamente pleno, pero siempre que las cosas se hicieran lealmente...”<sup>5</sup>.

En términos similares a los que plantea el caso bajo análisis, Cervidio Escévola presenta el caso de un tío que, confiando plenamente en su sobrino, le confiere un mandato general en los términos más amplios posibles, declarando, incluso, que no se opondrá a nada de lo que se haga. El sobrino, sin embargo, traiciona la confianza de su tío, realizando actos que buscaron defraudarlo en lugar de administrar su patrimonio, frente a lo cual el jurista afirma que solo se podrá afectar el patrimonio del mandante en la medida que el mandatario

<sup>5</sup> Lucius Titius fratris filio commisit rerum suarum administrationem ita: Σείψ τέκνω χαίρειν. ἐγὼ μὲν κατὰ φύσιν εἶναι νομίζω τὸ ὑπὲρ πατρὸς καὶ τῶν τοῦ πατρὸς υἱῶν πραγματεῦσθαι δίχα τοῦ τινὰ ἐπιτροπικὸν αἰτεῖν. εἰ δὲ δεῖ καὶ τοιοῦτου τινός, ἐπιτρέπω σοι περὶ πάντων τῶν ἐμῶν ὡς θέλεις πραγματεῦσθαι, εἴτε πωλεῖν θέλεις εἴτε ὑποτιθεσθαι εἴτε ἀγοράζειν εἴτε ὅτιοῦν πράττειν, ὡς κυρίῳ ὄντι τῶν ἐμῶν· ἐμοῦ πάντα κύρια τὰ ὑπὸ σοῦ γινόμενα ἡγουμένου καὶ μηδὲν ἀντιλέγοντός σοι πρὸς μηδεμίαν πρῶξιν. Quaesitum est, si quid non administrandi animo, sed fraudulenter alienasset vel mandasset, an valeret. Respondi eum, de quo quaereretur, plene quidem, sed quatenus res ex fide agenda esset, mandasse... D. 17,1,60,4 (Cervidio Escévola 6 *digestorum*), traducción D’ORS *et al* (1968).

haya actuado lealmente, es decir, según la *fides* (*quatenus res ex fide agenda esset*), aun cuando su gestión se encuadre dentro de la letra del contrato.

La comparación con el caso en comento es especialmente adecuada si se considera que la regulación de nuestro *Código Civil* sobre la facultad de disposición del mandatario (art. 2132 del *CC.*) se origina en las fuentes romanas, las cuales contemplan que este solo podrá llevar a cabo actos de disposición en la medida que se le reconozca de forma explícita esta facultad (*D.* 3,3,63). Ello plantea en ambos sistemas jurídicos el problema del abuso de las facultades otorgadas, lo que es zanjado por Cervidio Escévola con referencia a la *fides*, aduciendo que el texto del contrato no puede cubrir actos desleales del mandatario. La referencia a la buena fe o a la lealtad para definir los límites del mandato ofrece, por lo demás, un criterio normativo perfectamente vigente en nuestro derecho si se considera no solo que el art. 1546 del *CC* contempla que la buena fe representa un papel en todos los contratos<sup>6</sup>, sino, también, el especial énfasis que la doctrina y jurisprudencia nacional conceden a la buena fe en el contrato de mandato<sup>7</sup>.

La importancia de la mala fe del mandatario en el caso comentado es un elemento que permea toda la causa, pero la Corte Suprema solo lo considera para dar por acreditada la simulación. Esto pasa por alto que la buena fe objetiva tiene en sí misma un papel fundamental para disciplinar las relaciones entre contratantes, confiriendo al juez amplias facultades para evitar las consecuencias de casos burdos de abuso como el aquí comentado<sup>8</sup>. En efecto, dentro de las múltiples funciones que cabe atribuir a la buena fe contractual, un papel mínimo e indispensable consiste en proscribir aquellas conductas manifiestamente abusivas que las partes pretenden llevar a cabo asilándose en la letra del contrato<sup>9</sup>. Para conseguir este efecto, la buena fe permite corregir las soluciones generales que ofrece el ordenamiento jurídico cuando en el caso concreto lleven a soluciones injustas<sup>10</sup>, lo que en el caso concreto lleva a

<sup>6</sup> Sobre el vínculo histórico entre la *bona fides* romana y nuestro art. 1546 véase GUZMÁN (2002), pp. 12-14.

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, STITCHKIN (2008), pp. 40-41 y 119. Considérese en particular la reciente sentencia Alba Mercado Luna con Banco Santander Chile (2018), donde la Corte Suprema señala (cons. 7°): “Que al disponer el citado artículo 2116 del Código Civil que el mandato es un contrato de confianza, cobra aplicación el imperativo legal que impone la ejecución de los contratos de acuerdo al principio de buena fe, conforme al cual obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o, que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. Ello se traduce en la necesidad de observar determinados deberes de conducta exigibles a las partes, en tanto la confianza está inspirada en la fe que el mandante tiene en el mandatario, constituyendo la buena fe un elemento intrínseco del contrato que encausa y dota de fisonomía a la actividad que deben desplegar los sujetos de la relación jurídica, particularmente el mandatario, en el caso que se analiza”.

<sup>8</sup> EYZAGUIRRE y RODRÍGUEZ (2013), pp. 144-145 y 178-184.

<sup>9</sup> Señala, por ejemplo, ELORRIAGA (2018), p. 320 que basado en el art. 1546 es necesario “desestimar toda pretensión de las partes que, formalmente amparada en la letra del contrato, atente contra la finalidad económica perseguida, conduzca a ventajas indebidas, contravenga los actos propios, abuse de las facultades contractuales o defraude a la contraparte”.

<sup>10</sup> EYZAGUIRRE y RODRÍGUEZ (2013), pp. 185-200.

reconocer que el mandato especial para enajenar y autocontratar no cubre los actos del mandatario que tengan una finalidad defraudatoria. Curiosamente, cabe observar que la doctrina y jurisprudencia nacional han sido muy activas en reconocer deberes positivos para las partes del mandato sobre la base del art. 1546<sup>11</sup>, lo que constituye una aplicación más intrusiva de la buena fe, mientras que el papel básico de reprimir la deslealtad entre los contratantes en casos como el descrito no ha recibido idéntica atención.

La hipótesis de mala fe consistente en el abuso de los términos formales de la gestión encomendada se cristalizó en una teoría específica en Alemania, denominada *Missbrauch der Vertretungsmacht* y recogida por la doctrina española bajo el nombre de “abuso de poder” (de representación)<sup>12</sup>. Sin embargo, esta noción se inserta en la teoría general de la representación directa, que, por lo demás, tiene un carácter abstracto en la mayoría de los sistemas europeos, separando, sobre la base de la noción de “poder” una esfera interna (entre representante y representado) y una esfera externa (entre representante y terceros) para determinar los efectos del acto. Esta separación implica que el abuso de poder de representación en principio solo produce efectos en la esfera interna, y que solo en casos excepcionales podrá tener efectos en la esfera externa, como sucede, por ejemplo, cuando el tercero conocía el abuso. Como nuestro sistema jurídico no recoge un sistema abstracto de representación, no es posible extrapolar las soluciones asociadas a la teoría del abuso de poder de representación.

No siendo posible para el intérprete nacional echar mano de la doctrina del abuso de poder de representación, resulta más acorde a nuestra realidad jurídica realizar un recurso directo a la buena fe contractual para limitar el alcance del mandato general respecto de aquellos actos celebrados con ánimo de defraudar. Con ello se atiende al problema de fondo, ya que el intento del mandatario de asilarse en el texto del contrato para abusar del mismo se conjura al declarar que los actos desleales configuran un supuesto de extralimitación. Esta solución es especialmente feliz por cuanto evita tener que indagar en la intención del mandante al extender el contrato, ejercicio peligroso que realiza la Corte Suprema al desconocer los términos de la escritura pública de mandato sobre la base de testigos. Resulta evidente que jamás el mandante otorgará un mandato con el objetivo de que se lo despoje de su patrimonio en los términos más desfavorables posibles, por lo que allegar prueba para constatar esta circunstancia es un ejercicio superfluo. Así, lo decisivo será determinar si efectivamente existió una administración abusiva y desleal por parte del mandatario, lo que en el caso comentado se desprende con claridad.

<sup>11</sup> Véase, por ejemplo, VIDAL y BRANTT (2013), pp. 413-431.

<sup>12</sup> FLUME (1992), pp. 788-791 ofrece una exposición general de esta teoría. Para un estado de la cuestión en España, véase DE AMUNÁTEGUI (2013), pp. 331-332, donde se define esta situación, citando al Tribunal Supremo español, como el “abuso que se puede producir cuando el representante, obrando formalmente dentro de sus límites, usa conscientemente el poder para la realización de un fin discordante con aquel que le fue conferido, y, en especial, para la satisfacción de intereses propios o de un tercero”.

### 3. *Extralimitación del mandato y tradición*

Pese a que el recurso a la buena fe contractual resultaba bastante intuitivo en el presente caso, la decisión del actor de subsumir este elemento dentro de un supuesto de simulación tuvo un fin práctico evidente: que la declaración de nulidad permitiese al mandante recuperar los bienes de los cuales fue despojado. Sin embargo, ello pasa por alto que la extralimitación del mandato produce consecuencias igualmente enérgicas para efectos de recuperar los bienes vendidos, como se ilustra a continuación.

Sea que la extralimitación se configure por exceder la letra del contrato –como pretende la Corte Suprema en el caso en comento– o por vulnerarse la buena fe contractual –como se ha propuesto– lo cierto es que, si el acto cuestionado tiene por objetivo la enajenación de bienes del mandante, dicha transferencia de la propiedad no tendrá lugar. La doctrina y jurisprudencia nacional también han señalado en reiteradas oportunidades que el efecto propio de la extralimitación del mandato no es la nulidad del acto, sino su “inoponibilidad”<sup>13</sup>, lo que en materia de tradición implica que no hay transferencia de la propiedad. Ello se debe a que solo se verificará la enajenación si el tradente tiene la facultad de transferir el dominio (art. 670 del *CC.*), lo que en el caso del mandatario implica obrar dentro de los límites del contrato (art. 674). Así, una venta realizada con extralimitación del mandato se equipara a cualquier supuesto de venta de cosa ajena no autorizada: el contrato será inoponible al dueño (mandante) y este podrá recuperar los bienes vendidos por medio de una acción real<sup>14</sup>.

El problema de la transferencia de dominio está al centro del análisis de Cervidio Escévola, quien se pregunta por los efectos de la administración fraudulenta en relación con los bienes enajenados (si quid ...fraudulenter alienasset ...an valeret), ofreciendo una solución que corrige, basado en la referencia a la *fides*, un resultado manifiestamente injusto: si bien el mandatario actúa con respeto de los límites formales de la autorización del dueño y debiera, por tanto, transferir el dominio, el abuso deliberado debe calificarse sin más como un supuesto de extralimitación, permitiendo al mandante recuperar los bienes de los que ha sido despojado. Idéntica solución es ofrecida por Salvio Juliano (*D.* 41,4,7,6). De forma análoga, el recurso a la buena fe objetiva permite corregir el ámbito de aplicación de los arts. 674 y 2132 a fin de que los actos abusivos del mandatario dentro de los límites formales del contrato se califiquen como un supuesto de extralimitación, impidiendo la transferencia del dominio. Cabe, además, apuntar que la solución es más satisfactoria para el mandante que aquella consagrada por la doctrina del abuso de poder de representación, que solo excepcionalmente permite al representado recuperar la cosa enajenada, lo que supone un inconveniente práctico relevante<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> STITCHKIN (2008), pp. 365-370, n° 154.

<sup>14</sup> *Op. cit.*, pp. 315-316.

<sup>15</sup> DE AMUNÁTEGUI (2013), p. 332.



## IV. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, puede afirmarse que la mala fe del mandatario representa un papel central para determinar los efectos de su gestión sobre la base de un mandato general amplio. Sin embargo, mientras la Corte Suprema consideró la mala fe solo para efectos de construir un supuesto de simulación, lo cierto es que resulta posible recurrir directamente a la buena fe contractual para disciplinar el comportamiento desleal del mandatario. En efecto, basado en las exigencias de la lealtad y la buena fe contractual es posible afirmar que el mandatario que actúa con el propósito de defraudar a su mandante excede los límites del contrato. Esta solución tiene una serie de ventajas, y en particular que:

- a) encuentra un fundamento normativo claro en nuestro sistema jurídico, por cuanto la buena fe contractual tiene ante todo por objetivo proscribir conductas desleales y abusivas;
- b) ataca la raíz del problema, al impedir que el mandatario se escude en los términos generales del mandato para perjudicar al mandante;
- c) evita tener que indagar en la voluntad del mandante o perseguir una interpretación restrictiva del contrato, protegiendo al mandante allí donde objetivamente se configure una situación de abuso y
- d) pone a disposición del mandante una acción real para recuperar los bienes que hayan sido vendidos, ya que la extralimitación del mandato se traduce en la inoponibilidad de la venta.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina (2013). “Mandato expreso para disponer vs representación aparente”, en Ángel CARRASCO (dir.), *Tratado de la compraventa*. Cizur Menor: Thomson Reuters.
- D’ORS, Álvaro *et al.* (1968). *El Digesto de Justiniano*. Pamplona: Aranzadi. Tomo I.
- ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (2018). “La tensión contemporánea entre literalidad, buena fe y aplicación práctica de los contratos”, en Claudia BAHAMONDES *et al.* (eds.), *Estudios de derecho civil XIII*. Santiago: Thomson Reuters.
- EYZAGUIRRE BAEZA, Cristóbal y Javier RODRÍGUEZ DIEZ (2013). “Expansión y límites de la buena fe objetiva – a propósito del ‘Proyecto de Principios Latinoamericanos de derecho de los contratos’”. *Revista Chilena de Derecho Privado*. n.º 21. Santiago.
- FLUME, Werner (1992). *Allgemeiner Teil des Bürgerlichen Rechts, Zweiter Band: Das Rechtsgeschäft*. 4ª ed. Berlin/Heidelberg: Springer.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2002). “La buena fe en el Código Civil de Chile”. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 29. n.º 1. Santiago.
- LIRA URQUIETA, Pedro (1954). “El mandato con facultades de disposición de bienes”. *RJD*. n.º 51, primera parte. Santiago.

STITCHKIN BRANOVER, David (2008). *El mandato civil*. 5ª ed. actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

VIDAL OLIVARES, Álvaro y María Graciela BRANTT ZUMARÁN (2013). “Obligación, incumplimiento y responsabilidad civil del mandatario en el Código Civil Chileno”. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 40. n.º 2. Santiago.

*Jurisprudencia citada*

Alba Mercado Luna con Banco Santander Chile (2018): Corte Suprema, 1 de octubre de 2018 (casación en el fondo), rol n.º 40.247-20172, cita Westlaw CL/JUR/5447/2018.